

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00166 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2023, toda vez que, no se acreditó que el que el inmueble objeto de división se encuentra libre de la afectación a vivienda familiar.

En punto, valga decir que la pretensión de división por venta en pública subasta, no puede llevarse a cabo, porque sobre el inmueble recae afectación a vivienda familiar, situación que no puede ser saneada en el presente litigio, ya que su levantamiento debe darse de común acuerdo entre los cónyuges, o a solicitud de uno de estos ante autoridad judicial (artículo 4 de la Ley 258 de 1996).

Por tanto, el interesado debe acudir previamente ante el Juez de Familia para tramitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, puesto que el Juez Civil carece de competencia para avocar su conocimiento (numeral 12, Artículo 21 del C.G.P.). Adicionalmente, cabe precisar que la normatividad que regula el proceso divisorio no advierte que al momento de decretarse la división se proceda a levantar los gravámenes que pesan sobre el predio, así como la afectación de vivienda y el patrimonio de familia. Por tanto, se itera que no sería posible decretar la venta en pública subasta del predio, ya que la afectación está vigente, tal como consta en el certificado de tradición allegado con el libelo; y según el precepto referido, su levantamiento recae exclusivamente en la voluntad de quienes en su momento lo establecieron, o por decisión judicial.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, en providencia del 16 de junio de 2014 precisó:

“... Y ello, aunque se haya ordenado la venta en pública subasta, “previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la parte motiva de este auto”, en la que se ordenó cancelar el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar antes de fijar fecha para la venta en pública subasta, porque para autorizarla los bienes debían ser susceptibles de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales y porque la referida venta no puede someterse a una condición, como efectivamente lo hizo el funcionario de primera sede.

Con lo anterior se quiere significar, que la cancelación de tales limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, han debido producirse antes de la fecha en que se dictó el auto impugnado, sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dichos gravámenes en el curso de este proceso divisorio, porque la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, por lo menos en cuanto a la afectación a vivienda familiar, según el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, radica en el juez de familia o, en su defecto, en el juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, mediante proceso verbal sumario, pretensión que según la precitada norma sólo es acumulable “... dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal...”, pero no en uno como el que ahora ocupa la atención de esta Sala.

Por lo expuesto, se revocará la decisión censurada; en su lugar, se negarán las ventas pretendidas y se admitirá la oposición planteada por la parte demandada...”¹

¹ SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, expediente 66001-31-03-001-2009-00241-03

En consecuencia, se RECHAZA la demanda divisoria promovida por ANA LUCIA CORREDOR CASTRO contra CARLOS EDUARDO QUINTERO TOVAR

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac5501984857790c35827a047ac5123f5aab772ab4ebb134899c6108fca8525**

Documento generado en 01/07/2023 04:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>